

2. En los restantes municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los establecimientos comerciales podrán abrir al público los dos días con carácter de fiestas locales determinados en la Resolución de 17 de noviembre de 2000 de la Dirección General de Trabajo, por el que se hace público el Calendario Laboral Oficial de Fiestas para la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante el año 2001.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 12 de enero de 2001.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 25/2001, de 5 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con la prevención de las EET en el ganado bovino, ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Normativa Europea que reglamenta el uso de los Materiales Especificados de Riesgo (MER) y establece la eliminación de éstos en relación con los animales de la especie bovina, ovina y caprina, es la Decisión de la Comisión 2000/418/CE, de 29 de junio.

Asimismo la Decisión de la Comisión 2000/764/CE, de 29 de noviembre, establece normas relativas a la detección de la Encefalopatía Espongiforme de los animales bovinos y la vigilancia epidemiológica de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), modificando la Decisión 98/272/CE.

A nivel nacional, la Decisión de la Comisión 2000/418/CE, ha sido traspuesta mediante el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de MER en relación con la EET, y se contemplan los procedimientos que deben ser empleados para tal fin.

La Comunidad Autónoma de Extremadura viene realizando un gran esfuerzo, tanto en recursos humanos como materiales, para el desarrollo de las directrices emanadas de las Decisiones Comunitarias y Normativas Nacionales que regulan la prevención y el control de la lucha contra la EET.

Dentro del contexto anterior, la extracción y eliminación de los materiales de riesgo de los animales representa un eslabón esencial en la cadena de medidas necesarias para ofrecer una adecuada Seguridad Alimentaria a la población. Por ello, se ha de tener en cuenta que, a la extracción de MER de los animales sacrificados para el consumo humano llevada a cabo en los diferentes mataderos de la Comunidad Autónoma, se añaden los cadáveres de animales de las especies bovina, ovina y caprina muertos en las explotaciones ganaderas que deben ser considerados MER, tal como se establece en el Anexo I, apartado 2, de la Decisión 2000/418/CE, y que todos estos MER deben eliminarse según las normas establecidas, recogidas en las disposiciones legales previamente citadas. No hay que olvidar que el fin de todo ello no es otro que el de impedir el paso a la cadena alimentaria de la carne de estos animales y por ende que, todas las que lleguen al consumo, tengan las debidas garantías sanitarias.

No obstante lo anterior, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura no existen actualmente instalaciones de incineración o tratamiento, adecuados para la gestión de los MER, siendo además, por la extensión geográfica, el volumen de los materiales de riesgo a extraer y/o recoger, la difícil accesibilidad que en ocasiones supone la recogida de cadáveres de las explotaciones pecuarias, así como su dificultad en el transporte a largas distancias que podría originar peligro en la propagación de riesgos sanitarios, componentes que añaden una gran complejidad en el desarrollo de los planes de eliminación de los mismos.

Con fecha 29 de diciembre de 2000, se solicita por parte de la Junta de Extremadura hacer uso de la disposición final 3.ª del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por la que se establece la facultad para la determinación de los supuestos excepcionales en los que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas puedan permitir la incineración o inhumación de materiales especificados de riesgos o de cuerpos enteros sin su coloración previa.

Con fecha 31 de enero de 2001, en la reunión conjunta de las Comunidades Autónomas presentes en la Conferencia Sectorial de Agricultura y en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud con los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y, Sanidad y Consumo, hubo un pronunciamiento expreso favorable a la autorización excepcional y transitoria de los enterramientos controlados de los animales muertos en las explotaciones, en aquellas Comunidades Autónomas que carecen de medios para la destrucción de cadáveres en estos momentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre.

Por todo lo anteriormente expuesto, considerando lo establecido en la Directiva 90/667/CE del Consejo, de 27 de noviembre, que contempla la posibilidad del enterramiento como método excepcional de destrucción de cadáveres de animales en aquellos casos en que se hace necesario, lo establecido igualmente en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública, cuando por razones sanitarias de urgencia o necesidad las autoridades sanitarias competentes así lo estimen y, siempre teniendo en cuenta la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a iniciativa del Comité Técnico de Seguridad Alimentaria de Extremadura, creado por Decreto 243/2000, de 5 de diciembre, a propuesta de los Consejeros de Sanidad y Consumo y Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 5 de febrero de 2001,

D I S P O N G O

Artículo primero: Objeto.

El objeto de este Decreto es autorizar, de manera excepcional y transitoria, la eliminación de cadáveres de animales de la especie bovina, ovina y caprina en las propias explotaciones ganaderas por el método de enterramiento.

Artículo segundo: Autorizaciones de enterramiento.

En todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de forma excepcional y, mientras no sea posible la destrucción de cadáveres de animales de las especies bovina, ovina y caprina, considerados como materiales especificados de riesgo, por los métodos previstos en el Anexo I de la Decisión 2000/418/CE, de 29 de junio, se podrá autorizar el enterramiento «in situ», sin coloración previa y sin separación de los MER.

El enterramiento «in situ» deberá realizarse en las siguientes condiciones:

1. A suficiente profundidad, de forma que los animales carnívoros no puedan tener acceso a los cadáveres.
2. En terreno adecuado para evitar la contaminación de las capas freáticas o cualquier otro daño al medio ambiente.
3. Los cadáveres deberán rociarse con un desinfectante autorizado durante el enterramiento.

Artículo tercero: Procedimiento de autorización de enterramiento «in situ» de la especie bovina.

Dicho enterramiento «in situ» para la especie bovina sólo podrá llevarse a cabo por el siguiente procedimiento:

A) Comunicación inmediata de la muerte del animal, en cualquier caso dentro de las primeras 24 horas de su conocimiento, a los Servicios Oficiales Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

B) Solicitud de autorización a la autoridad competente en materia de sanidad animal de acuerdo con el modelo Anexo I.

C) Inspección, control y, en su caso, autorización para el enterramiento por parte de los Servicios Oficiales Veterinarios o habilitados al efecto de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, cuando se cumplan las condiciones previstas en esta norma, de acuerdo con el modelo Anexo II. El enterramiento será controlado por veterinarios de los Servicios Oficiales antes citados o por aquéllos expresamente autorizados por la autoridad competente en materia de Sanidad Animal.

Artículo cuarto: Prohibición de enterramientos.

En los casos en que los animales muertos en las explotaciones ganaderas sean seleccionados para el Programa de Vigilancia de EET, bien de forma aleatoria o porque se tenga evidencia de sospecha de síntomas y/o signos de enfermedad neurológica previa, no podrán ser enterrados «in situ», debiendo ser trasladados para su destrucción en incineradora o planta de transformación autorizada de MER, acompañados del modelo Anexo III.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a los Consejeros de Sanidad y Consumo y Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de febrero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
M.^a ANTONIA TRUJILLO RINCON

ANEXO I

D. Con DNI nº
 en calidad de de la
 explotación ganadera denominada con
 nº de registro cuyo titular es D.

SOLICITA autorización para proceder al enterramiento efectuado de acuerdo con las normas recogidas en el Decreto de 5 de febrero de 2001, *por el que se adoptan medidas urgentes en relación con la prevención de las EET en el ganado bovino, ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Extremadura*,.....Animales de la especiecon identificación auricular..... que han muerto en la explotación el día/...../..... a causa de pero que en ningún caso han presentado sintomatología neurológica o de comportamiento.

En a de 2.00...

El ganadero o representante

ANEXO II

D.
 Funcionario/habilitado de/por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se persona en la explotación ganadera denominada con nº de registro.....cuyo titular es D.....y en presencia de D. con DNI nºen su calidad de tras comprobar las condiciones existentes, procede a **AUTORIZAR** el enterramiento en la fosa realizada, cumpliendo las condiciones dispuestas en el Decreto de 5 de febrero de 2001, *por el que se adoptan medidas urgentes en relación con la prevención de las EET en el ganado bovino, ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Extremadura*

En a de de 2.00...

El funcionario/habilitado

ANEXO III

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A ANIMALES MUERTOS EN EXPLOTACIÓN (M.E.R.)**PARTE A:** A cumplimentar por el responsable de la explotación:

1. N.º de animales: Especie:
2. Identificación de los animales:
3. Propietario:
4. N.º de Registro de explotación:

Firma del responsable de la explotación

En _____, a _____ de _____ de 2001.

5. Nombre del transportista hasta el centro de recogida:
6. Matrícula del vehículo de transporte:

Firma del transportista

En _____, a _____ de _____ de 2001.

7. Destino: --- Industria transformación. N.º Registro
- Incinerador autorizado. N.º Registro

8. Nombre del Transportista:
9. Matrícula del camión de transporte:
10. Fecha de expedición:

Firma del transportista o Recolector

En _____, a _____ de _____ de 2001.

PARTE B: (A cumplimentar por el responsable de la Industria de transformación o incinerador).

1. Fecha de recepción:
2. Peso total de la expedición:
3. Número total de documentos de acompañamiento de la expedición:

Firma y sello del responsable del Establecimiento.

En _____, a _____ de _____ de 2001.

- 1.-Ejemplar blanco a remitir al Servicio de Sanidad Animal una vez cumplimentado por el responsable de la industria de transformación o incinerador.
- 2.-Ejemplar azul para la industria de transformación o incinerador.
- 3.-Ejemplar amarillo para el transportista.
- 4.-Ejemplar rosa para el ganadero.